



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
ITAGÜÍ

Primero de septiembre de dos mil veintidós

AUTO INTERLOCUTORIO
RADICADO N. ° 2022-00614-00

Corresponde al Despacho determinar si en el presente proceso es procedente reponer el auto del 22 de agosto de 2022, por el cual se rechazó la demanda verbal de pertenencia propuesta por GABRIELA RESTREPO BOLÍVAR contra GUILLERMO DE JESÚS SALDARRIAGA RESTREPO y ANA FELISA SALDARRIAGA RESTREPO, por cuanto la parte demandante no subsanó en debida forma la totalidad de los requisitos exigidos en el auto inadmisorio.

ANTECEDENTES

Por auto del 09 de agosto de 2022, se inadmitió la demanda de la referencia, al considerar el despacho que adolece de varios requisitos necesarios para su admisión.

La apoderada de la parte demandante procedió a llenar los requisitos exigidos, dentro del término legal concedido para ello.

Mediante auto del 22 de agosto de 2022, el juzgado rechazó la demanda, al considerar que no se subsanó en debida forma uno de los requisitos exigidos, consistente en que se aclarara el motivo por el cual, si manifestó que los demandados tienen domicilio en Estados Unidos de Norteamérica, sostuvo que la dirección de notificación de los mismos se encuentra ubicada en el municipio de Itagüí y, pese a que la parte actora allegó escrito con el que pretendió subsanar dicho requisito, el despacho consideró que la apoderada confundió los conceptos de domicilio y lugar de notificación, por lo que persistió la incongruencia en cuanto al lugar de notificación de los demandados.

Contra dicha decisión, la parte actora interpuso recurso de reposición, indicando que no es cierto que haya incurrido en confusión de los conceptos de domicilio y residencia (sic), anotando que en Colombia está permitido que una persona tenga varios domicilios y, teniendo en cuenta que los demandados tienen un domicilio en los Estados Unidos de Norteamérica y otro en Colombia, correspondiente a la

dirección en la cual residieron alguna vez y que actualmente es ocupada por la hija de los demandados, es evidente que esta última se convierte en el lugar de su notificación, al no conocerse exactamente la dirección del domicilio de los Estados Unidos de Norteamérica.

Por lo anterior, solicita que se reponga la providencia recurrida y se proceda a admitir la demanda de la referencia. Asimismo, subsidiariamente interpuso el recurso de apelación contra la decisión.

CONSIDERACIONES

Sea lo primero advertir que el recurso de reposición tiene como finalidad que, el mismo juez que profirió una providencia, la revoque o la reforme a fin de corregir los yerros en que haya podido incurrir.

Ahora bien, en el asunto de la referencia, encuentra el despacho que es pertinente advertir que el artículo 90 del C. G. del P., dispone la facultad que tiene el juez de inadmitir la demanda cuando la misma no cumpla con los requisitos de ley, para lo cual se le concede el término el cinco (5) días al demandante para que los subsane, de no hacerlo, el juez rechazará la demanda. Al respecto, señala la norma:

“En estos casos, el juez señalará los defectos de que adolezca, para que el demandante los subsane en el término de cinco días. Si no lo hiciere, rechazará la demanda.”

Encuentra el Juzgado entonces, que dentro del término de los cinco (5) días siguientes a la notificación por estados del auto que inadmitió la demanda de la referencia, la apoderada de la parte demandante allegó un escrito con el que pretendió subsanar los requisitos exigidos por el despacho.

Ahora bien, no comparte este despacho los argumentos de la parte demandante al aducir que no incurrió en confusión de los conceptos de domicilio y lugar de notificación, si se tiene en cuenta que de antaño la Corte Suprema de Justicia ha sostenido que no pueden confundirse entre sí dichos conceptos, teniendo en cuenta que satisfacen exigencias diferente, toda vez que el domicilio es un atributo de la personalidad que hace referencia al asiento general de los negocios de la

persona, mientras que la dirección de notificación corresponde al sitio donde usualmente se puede conseguir a la persona para efectos de su notificación.

En tal sentido, ha indicado la Corte Suprema de Justicia lo siguiente:

“Fulge equivocado el razonamiento de la funcionaria judicial cuando confunde la noción de lugar para recibir notificaciones con el concepto de domicilio, atributo de la personalidad, y además, factor legal de competencia. Al respecto la Corporación ha señalado: “Menester es recordar, una vez más, cómo no puede confundirse el domicilio de las partes, que el numeral segundo del artículo 75 ibídem establece como presupuesto de todo libelo, con el lugar donde ellas han de recibir notificaciones personales, a que se refiere el mismo precepto en el numeral 11, con mayor razón siendo que aquél, a términos del artículo 76 del Código Civil, consiste en la residencia acompañada, real o presuntivamente, del ánimo de permanecer en ella, en tanto que éste tiene un marcado talante procesal imposible de asemejar con el aludido atributo de la personalidad”¹

Así las cosas, de las explicaciones aportadas por la apoderada no se advierte que la dirección de notificación aportada corresponda en realidad a la dirección de notificación de los demandados, en tanto no se evidencia que cuente con el ánimo de permanecer en ella por parte de los demandados, si se tiene en cuenta que la parte actora indicó que corresponde a una dirección en la cual, alguna vez los demandados tuvieron su residencia y que actualmente es ocupada por su hija, sin que se pueda aceptar por parte del despacho que una persona diferente a los demandados (en este caso su hija) sea quien reciba las notificaciones dirigidas a ellos.

En tal sentido, no resulta arbitraria ni desproporcionada la exigencia de que se hicieran las aclaraciones respectivas en cuanto al domicilio y la dirección de notificación de los demandados, en tanto no se opone el despacho a la afirmación según la cual una persona puede tener varios domicilios, pero ellos no se pueden confundir con el lugar de notificación, el cual es necesario para el trámite del proceso y para garantizar derechos fundamentales, como el debido proceso, a la parte demandada, sin que en este caso se haya aportada una dirección efectiva para dichos efectos.

En virtud de lo anterior, al no haberse subsanado el mencionado requisito en la forma solicitada en el auto inadmisorio, no es posible afirmar que hayan sido

¹ CSJ AC de 3 de mayo de 2011, Rad. 2011-00518-00, reiterado en CSJ AC de 19 de enero de 2016, Rad. 2015-2700-00. Citados en CSJ AC de 27 de octubre de 2016, Rad. 11001-02-03-000-2016-01688-00.

subsanadas las falencias que dieron lugar a la inadmisión y, en consecuencia, lo procedente era rechazar la demanda en los términos del artículo 90 CGP.

En virtud de lo anterior, no se repondrá la decisión objeto del recurso, al no haberse subsanado en debida forma los requisitos de ley.

Ahora, corresponde al Despacho determinar si en el presente proceso es procedente conceder el recurso de apelación interpuesto contra el mismo auto, en cuanto a la decisión de rechazar la demanda.

Así las cosas, por haber sido presentado en tiempo oportuno el recurso de APELACIÓN en contra de la providencia recurrida, en el efecto SUSPENSIVO se concederá el mismo, teniendo en cuenta lo dispuesto en los artículos 90 y numeral 1. ° del artículo 321 CGP, y se ordenará remitir el expediente a los Jueces Civiles del Circuito (R) de la localidad, a través del Centro de Servicios Administrativos. Lo anterior, en atención a lo dispuesto en el artículo 323 y siguientes CGP.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Oralidad de Itagüí, Antioquia,

RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER el auto del 22 de agosto de 2022, por lo expuesto en la parte considerativa.

SEGUNDO: CONCEDER el recurso de apelación en el efecto suspensivo.

TERCERO: REMITIR el expediente a los Jueces Civiles del Circuito de Itagüí (R), a través del Centro de Servicios Administrativos.

NOTIFÍQUESE,


CAROLINA GONZALEZ RAMIREZ
JUEZ

Firmado Por:
Carolina Gonzalez Ramirez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002 Oral
Itagui - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **66fa755e003993cf18fd79354a738536c955ef7436212038aee87890d2120f54**

Documento generado en 01/09/2022 01:51:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>